

ACTA NÚMERO 08 - 2025
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 29 DE AGOSTO DEL 2025

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 10:00 horas del día 31 de Julio del 2025 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerdá Lara, Consejero Representante de la C. Secretaría de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 31 de Julio y extraordinaria celebrada el 12 de agosto del 2025

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fueron enviadas previamente las actas de las sesiones celebradas el 31 de Julio y 12 de Agosto del 2025, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a las mismas.

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar las actas de la sesión ordinaria celebrada el 31 de Julio del 2025 así como la correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el 12 de Agosto del 2025.

3.- Informe de los pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 31 de Julio al 28 de agosto del 2025 se informa lo siguiente:

- Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 97.8 mdp.
- Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 32.1 mdp
- Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 58.9 mdp.
- Fortalecimiento del Fondo Especial: Se realizaron pagos que suman 1 mdp.
- Seguro de Salud para la Familia: No se realizaron pagos.

4.- Prorrateo del gasto administrativo de la Dirección de Pensiones por el período de enero a junio del 2025 y aprobación de la disposición de los fondos sectorizados de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción XI de la Ley de Pensiones

El Lic. Luis Arturo Coronado presenta a los miembros de esta Junta Directiva los cálculos realizados bajo la metodología señalada en el artículo 12 de la Ley de Pensiones para realizar el prorrateo del gasto administrativo erogado durante el período de enero a junio del 2025.

Del citado cálculo, se desprende que existen importes que deben ser tomados de los fondos sectorizados para su retorno al fondo contingente, tal y como lo señala la fracción XI del artículo 100 de la Ley de Pensiones.

Estos importes son los siguientes:

SECTOR	GASTO DETERMINADO A CARGO
BUROCRATAS	\$ 3,741,495.39
MAESTROS SNTE SECC. 52	\$ 2,514,575.24
TELESECUNDARIA SNTE SECC. 26	\$ 1,153,029.81
TOTAL AL 30 DE JUNIO DEL 2025	\$ 7,409,100.44

Habiendo revisado el cálculo correspondiente y sin existir comentarios, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones acuerda por unanimidad de votos aprobar el gasto administrativo por el periodo del 1º de Enero al 30 de junio del 2025, así como disponer de los fondos sectorizados los importes señalados en el cuadro que antecede; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Pensiones.

5.-Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- 1.- Sector Burócrata.**
- 2.- Sector Maestros.**
- 3.- Sector Telesecundaria.**

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

OR-29082025-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escritos recibidos los días 28 y 29 de julio del 2025, mediante los cuales el ELIMINADO 1 , interpone recurso de revisión contra el contenido del oficio 2163/2025 de fecha 29 de abril del 2025, consistente en patente de pensión en la que se determina	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 3

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	procedente otorgarle pensión por invalidez por causas ajenas al servicio.	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibidos los días 28 y 29 de julio de 2025, escritos firmados por el **ELIMINADO 1**, y visto su contenido, se advierte que promueve recurso de revisión en contra del oficio número 2163/2025, de fecha 29 de abril de 2025, emitido por el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado; en consecuencia, hecho un análisis de los referidos escritos, se advierte que se cumple a cabalidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la misma legislación en cita, por haberlo presentado dentro del término de 15 días, se admite a trámite el recurso de revisión y en consecuencia, con fundamento en los artículos 137 y 138, al no tener esta Junta Directiva un superior inmediato, se procede a señalar las **12:00 horas del día 10 de octubre del año 2025**, para efecto de que tenga verificativo la audiencia del recurso a que se refieren los numerales en cita, la que tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Por lo tanto, se requiere a la recurrente, para que, de considerarlo necesario, a más tardar en la fecha de la audiencia, ofrezca las pruebas de su intención, mismas que se desahogarán en el mismo acto de la audiencia, para posteriormente, se formulen los alegatos que considere necesarios y una vez formulados, se dictará la resolución que corresponda en derecho; apercibiéndole en caso de que no comparezca a la audiencia, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer otras pruebas distintas a las que ofreció en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión y se le tendrá por perdido el derecho de formular alegatos. Finalmente, se le tiene por ofreciendo las pruebas documentales que exhibe en copia simple, consistentes en dictamen de opinión técnico medica de 03 de diciembre de 2021, emitido por el doctor **ELIMINADO 1**, del área de Medicina del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y un acta circunstanciada de hechos de fecha 22 de julio de 2019, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán

valoradas al emitirse la resolución correspondiente. Con relación al expediente administrativo que ofrece, se le tiene por ofrecido y será tomado en cuenta al momento de resolver. Las pruebas presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones se tienen por ofrecidas y serán valoradas legalmente al momento de resolver el presente recurso.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio ubicado en **ELIMINADO 3**, señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente personal de la recurrente. Y por autorizando como abogados patronos a las personas que menciona. Lo anterior, conforme a los numerales 28 y 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

TERCERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-29082025-07

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Dictar resolución del recurso de revisión interpuesto por la ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, mediante escrito recibido en la Dirección de Pensiones del Estado, el 13 de julio de 2025, promovido en contra del oficio número DPE/1427/2025, de fecha 30 de abril del 2025, emitido por el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva y por el titular del Área de Afiliación y Devolución de Fondo, ambos de la Dirección de Pensiones del Estado;

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 5

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

RESULTANDO

1.- Con fecha 31 de agosto de 2022, la recurrente solicitó se le proporcionara el cómputo de tiempo y el monto que tuviera registrado en la Dirección de Pensiones del Estado.

2.- Mediante oficio A-2029/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, el jefe de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, dio respuesta a la solicitante, informándole que contaba con una antigüedad de 0 años, 06 meses, 14 días.

3.- Inconforme con el oficio en mención, **ELIMINADO 1**, promovió juicio de nulidad que correspondió conocer a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, bajo el expediente número 60/2023-3, autoridad que el 28 de agosto de 2024, emitió sentencia que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria, el 30 de abril de 2025, se emitió el oficio DPE/1427/2025, el cual fue notificado a la recurrente el 23 de mayo de 2025.

5.- Con fecha 13 de junio de 2025, se recibió escrito de la recurrente, mediante el cual se interpuso el recurso de revisión que aquí se resuelve, el cual fue admitido mediante acuerdo de esta Junta Directiva, de 30 de junio de 2025, señalándose las 12 horas, del 12 de agosto de 2025, para que tuviera verificativo la audiencia dentro del recurso de revisión, diligencia que tuvo verificativo en la fecha y hora indicados, sin asistencia de la recurrente, dejándose a la vista el expediente para la emisión de la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Directiva, es competente para resolver el presente recurso de revisión, por así disponerlo en los artículos 11 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 130 al 138, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 6

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SEGUNDO.- La litis del recurso de revisión se integra por los agravios planteados por la recurrente y con las consideraciones en que se fundó y motivó el acuerdo contenido en el oficio DPE/I427/2025, de 30 de abril de 2025.

TERCERO.- Los agravios que hizo valer la recurrente se encuentran en el escrito de 13 de junio de 2025. Los que enseguida se sintetizan:

En el primer concepto de agravio, la recurrente se duele de que no existe evidencia de que se haya separado en forma definitiva del servicio o que esa haya sido su intención, que las aportaciones que hizo, se hicieron para obtener cualquiera de los derechos que establece la Ley de Pensiones, y que por ello constituye un error que se haya declarado la prescripción con base en el artículo 83, de la ley en cita, pues afirma que en ningún momento se colocó en el supuesto de separarse definitivamente del servicio y su intención es que las aportaciones permanecieran bajo administración de la Dirección de Pensiones, para en el momento oportuno ejercer cualquiera de los derechos que le concede la ley.

Hace valer que las aportaciones hechas al Fondo de Pensiones por la recurrente y por la patronal son de su propiedad y tienen como sustento el derecho a la seguridad social, entre ellos el relativo a un derecho a la jubilación y la obtención de una pensión y que ese solo hecho los hace imprescriptibles, con mayor razón cuando son producto del salario percibido durante el tiempo de servicios, aduciendo que por ello el artículo 83, de la Ley de Pensiones, es inconstitucional.

En el segundo concepto de agravio, hace valer que se omitió computar el tiempo efectivamente laborado por la recurrente a favor de Gobierno del Estado, y que durante ese tiempo se le vinieron descontando las aportaciones al Fondo de Pensiones, y que laboró para Gobierno del Estado, durante los periodos del 26 de septiembre del 2009 al 31 de diciembre de 2009, del 01 de enero de 2010 al 16 de julio de 2015, del 01 de enero de 2016 al 29 de julio de 2017, del 01 de agosto de 2017 al 25 de septiembre de 2021 y del 28 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

CUARTO.- Como pruebas de su intención, la recurrente ofreció los nombramientos correspondientes a los períodos en que dijo haber laborado, así como los recibos de pago de la nómina como empleada al servicio del Gobierno

del Estado, en las distintas instituciones en las que prestó sus servicios. Probanzas que en el acuerdo de 30 de junio de 2025, se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y atento a su contenido, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, 74, 90 y 91, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, probanzas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las que se consideran documentales públicas, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones y por ende, tienen valor probatorio pleno y en ellas consta la información escrita que en las mismas se consigna. Con dichas documentales se acredita que en el periodo del 26 de septiembre de 2009 al 16 de julio de 2015, laboró para Gobierno del Estado de San Luis Potosí, adscrita a diversas instituciones, entre ellas, en la Secretaría General de Gobierno, adscrita al Centro de Atención a Víctimas del Delito; en la Procuraduría General de Justicia, en la Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención al Delito; en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, y se le descontaba el monto correspondiente a Pensiones Burócratas, que laboró en la Procuraduría General de Justicia, en la Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención al Delito, y en el periodo del 01 de enero de 2016 al 29 de julio de 2017, laboró en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, y dentro de las deducciones que se aplicaron a su salario, se encuentra la de la cuota pensiones. De igual forma, se desprende que, del periodo comprendido del 01 de agosto de 2017 al 25 de septiembre de 2021, laboró en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el Centro de Atención a Víctimas del Delito y como Coordinadora General, en el Centro de Justicia para las Mujeres. Finalmente, en el último periodo del 28 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, laboró en el mismo puesto de Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y, como Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito, aplicándole las deducciones por cuota de pensiones.

QUINTO.- Del análisis de los agravios, se estima que deben declararse infundados, por las siguientes razones: Aun cuando con las documentales que exhibe como pruebas del recurso de revisión, acredita que laboró en los periodos indicados para diversas Instituciones de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que transcurrió en exceso el tiempo desde la separación del empleo para que la recurrente pudiera hacer exigible los derechos a su favor derivados del fondo de pensiones, tiempo que transcurrió por más de tres años a partir de

la fecha en que la recurrente pudo hacerlos exigibles y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, una vez que causó baja, al día de la emisión del acuerdo recurrido, transcurrieron más de tres años sin que se hiciera exigible algún derecho a su favor a cargo del fondo de pensiones, por lo que, evidentemente prescribieron a favor de dicho fondo y, en consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo contenido en el oficio DPE/1427/2025, de fecha 30 de abril del año 2025.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente personal de la recurrente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-29082025-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 11 de junio del 2025, mediante el cual el ELIMINADO 1 solicita pensión por invalidez por riesgo de trabajo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 9

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SEGUNDO. Con fecha 11 de junio de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que señala y solicita lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que a partir del 14 de Enero del año 2024 me fueron expedida diversas incapacidades interrumpidas, la última es por veintiocho días a partir del 09 de junio del año en curso, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

*El 09 de junio del año en curso, la Doctora **ELIMINADO 1**, de Medicina de Rehabilitación del Instituto Mexicano del Seguro Social, me dio la Solicitud de servicios dentro de la Unidad, para una valoración del ST4 en el área de Salud en el Trabajo, así como el documento denominado CONTRAREFERENCIA, en la que contiene el diagnóstico y evolución de mi estado de salud, adjunto copia simple de estos documentos.*

Al acudir a la valoración de Medicina del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, me informa que no pueden ellos realizar la valoración, ya que el suscripto es empleado de Gobierno del Estado, que tenía que acudir a mi centro de trabajo para que me valoraran, así como ya me podían expedir más incapacidades, ya que el suscripto había llegado al límite de dichas incapacidades.

Por lo que acudí al área de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, indicándome personal del área que tenía que realizar OFICIO al Director de Pensiones del Estado exponiendo lo antes ya dicho...”

TERCERO. A manera de antecedentes es importante señalar lo siguiente:

1. El 19 de junio de 2025, se giró oficio No. DPE/1966/2025 al Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, para solicitar una valoración médica al **ELIMINADO 1**.
2. El 21 de julio de 2025, se giró oficio No. DPE/2546/2025 al Director General de la Fiscalía General del Estado, para solicitarle información relativa del **ELIMINADO 1**, con la finalidad de integrar y complementar el expediente y solicitud del trabajador, para acordar lo conducente por la Junta Directiva.
3. El 09 de julio de 2025, el Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor, dio respuesta al oficio No. DPE/1966/2025 girado por esta Dirección, precisando en el apartado de conclusiones lo siguiente:

*CONCLUSIÓN: una vez que se realiza valoración médica al **ELIMINADO 1**, y se analiza la documental presentada, se determina que por el diagnóstico de Ruptura de meniscos y de ligamento cruzado anterior derechos que requirió de tratamiento a base de artroscopia en 3 ocasiones; presenta déficit para la funcionalidad de rodilla derecha con limitación en la movilidad y fuerza muscular, así como, para actividades que requieran alto impacto; lo que*

le confiere una pérdida de la capacidad para el trabajo mayor al 50% ante su puesto específico de trabajo como policía tercero. Motivado en lo anterior, se concluye que presenta un estado de SI Invalidez, con fecha de inicio de pensión 07/07/2025 (compatible con un día posterior al último subsidiado, esto de acuerdo a incapacidad mencionada en oficio 001/2025 de fecha 09/06/2025, que se presenta como anexo a oficio DPE/1996/2025), con carácter temporal a 2 años. El trabajador deberá presentarse a este servicio médico para revaloración correspondiente en el mes de mayo del 2027.

4. El 20 de agosto de 2025, el Director General de Administración de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio DGA/DRH/3212/2025, dio respuesta al oficio No. DPE/2546/2025, girado por esta Dirección, señalando lo siguiente:

1.- Si el ELIMINADO 1, es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO.

La función de Policía de Investigación comprende una serie de presupuestos establecidos por la legislación que rige esta Institución, de la cual también se desprenden requisitos de ingreso y de permanencia que se deben de cumplir para tener la Calidad de Policía de Investigación, por lo tanto, considero que esta Dirección está imposibilitada de emitir una opinión respecto de si alguno de sus Integrantes son aptos o no como policías de Investigación en sus diferentes categorías, porque esta es una tarea multidisciplinaria que involucra la intervención de varios de los órganos estratégicos de la Fiscalía General del Estado que se ocupan de ello, basando su determinación en diferentes exámenes, pruebas, legalmente determinados. Por lo tanto considero que sin algún sustento previo y basado en lo que la ley indica imposibilita para emitir una opinión al respecto.

2.- Qué funciones realiza actualmente en la Corporación.

Actualmente ELIMINADO 1 no desarrolla funciones correspondientes al nombramiento que ostenta como Policía Tercero, esto debido a que desde el 11 de noviembre del año 2021, ha dejado de presentarse a cumplir las funciones inherentes a su cargo, justificando sus inasistencias con certificados médicos de Incapacidad para el trabajo.

3.- Qué funciones corresponden al puesto que desempeña.

Actualmente no desarrolla funciones correspondientes al nombramiento que ostenta como Policía Tercero, por las razones expuestas anteriormente.

4.-En caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO, ¿Que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando?

Esta Dirección no puede emitir una determinación al respecto, toda vez que sale de la esfera jurídica de funciones, pues en estricto apego al principio de legalidad, no puede actuar por autoridad propia, sino que únicamente en ejercicio de las facultades y obligaciones que le otorga la Legislación aplicable.

5. Si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones, y en caso afirmativo, por favor, nos expida informe detallado del mismo.

*En cuanto a lo que hace a su petición de informar respecto si el accidente fue en ejercicio de sus funciones del **ELIMINADO 1**, refiero que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección General de Métodos de Investigación, no se cuenta con Tarjeta informativa o documento que detalle alguna circunstancia de accidente sufrido por parte del policía en referencia, únicamente se cuenta con Certificados Médicos de Incapacidad Temporal para el trabajo desde el 11 de noviembre del 2021 hasta día 06 de julio del 2025. Por lo que resulta imposible para esta Dirección estar en condiciones de determinar lo instado.*

5. El 23 de julio de 2025, esta Dirección emitió CONSTANCIA DE COMPUTO al **ELIMINADO 1**, en la que se reporta que presenta una antigüedad de **14 años, 5 meses, 8 días**, laborados a la fecha de la emisión de la constancia.

CUARTO. Al analizar la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, del análisis médico emitido por el Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, el trabajador tiene una pérdida de capacidad para el **trabajo mayor al 50%** derivada de un supuesto riesgo de trabajo como policía tercero, situación que concluye con un estado de **SI Invalidez**, señalando como fecha de inicio de pensión 07/07/2025, sin embargo, de la constancias que obran *en los archivos y registros de la Dirección General de Métodos de Investigación, no se cuenta con Tarjeta informativa o documento que detalle alguna circunstancia de accidente sufrido por el peticionario, ya que únicamente se cuenta con Certificados Médicos de Incapacidad Temporal para el trabajo desde el 11 de noviembre del 2021 hasta día 06 de julio del 2025.*

Asimismo, se precisa que aun y cuando el trabajador presente una pérdida para el trabajo del 50% no es posible que se le otorgue una pensión por invalidez por causas al servicio, ya que no existe constancia que valide su dicho, toda vez, que la parte patronal, esto es, la Fiscalía General del Estado en su oficio DGA/DRH/3212/2025, no cuenta con documentos de los que se deprenda que la pérdida de capacidad para el trabajo que presenta **ELIMINADO 1**, derive de un accidente laboral.

La Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

Artículo 472. *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

Artículo 473. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieran el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieran el derecho a la pensión por invalidez.

ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta porciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

QUINTO: Por consecuencia esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos declarar **IMPROCEDENTE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el **ELIMINADO 1**, sin embargo, del análisis resulta evidente que el solicitante cuenta con una incapacidad por invalidez reconocida por el Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y que su tiempo laborado en el servicio público estatal es de **14 años, 5 meses, 8 días**, circunstancias que le permiten cumplir con los requisitos para una pensión por invalidez por enfermedad general, de conformidad con lo previsto en los

artículos 61 y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29082025-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Valoración del dictamen emitido por el DR. ELIMINADO 1 a favor de ELIMINADO 1 en cumplimiento al acuerdo dictado por este órgano colegiado.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Como se encuentra ordenado en el acuerdo de la sesión ordinaria de esta Junta Directiva, desahogada el 25 de junio de 2024, contenido en el oficio número 2560/2024 y advirtiéndose que dentro de los autos del recurso de

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 14

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

revisión, se ha desahogado la prueba pericial para la revaloración médica ordenada en la sentencia del juicio de nulidad de 06 de octubre de 2023, dictada en el juicio de nulidad 739/2021/1, por lo que se encuentra debidamente integrado el expediente para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere los numerales 137 y 138, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, la que tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas que se hayan ofrecido así como recibir los alegatos correspondientes. Dígase a la **ELIMINADO 1** que, en caso de ofrecer pruebas supervinientes, las podrá presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ese sentido, se señalan las **12:00 horas del día 13 de octubre del año 2025**, para que tenga verificativo la audiencia dentro del presente recurso de revisión. Se apercibe a la **ELIMINADO 1**, que de no asistir a la audiencia se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas supervinientes y de formular alegatos.

SEGUNDO. - Infórmese de las gestiones que se realizan en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad 739/2021/1, a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio ubicado en **ELIMINADO 3**, de esta ciudad capital del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilita la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se sirva notificar el presente acuerdo, en los términos ordenados en los puntos que anteceden.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 11.30 hrs. del día 29 de agosto del 2025, firmando para constancia los asistentes a la misma.

NO ASISTIÓ

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA
MUÑIZ

ING. SERGIO ALEJANDRO
CERDA LARA

Acta 08-2025

29 de Agosto del 2025

Página 15

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Rpte. Del C. Gobernador del
Estado

Rpte. De la C. Secretaria de
Finanzas.

LIC. MARIA LAURA ZAMARRIPA
ALVARADO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS
GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sector Maestros
SNTE Secc. 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA
VÁZQUEZ
Rpte. Del Sector Telesecundarias
SNTE Secc. 26.

LIC. LUIS ARTURO
CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de
Pensiones.